REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00032-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior; pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 43. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00046-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00053-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 98. Fijado hoy 9 de NOVIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00089-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 98. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00092-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 49. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2025 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2025

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00121-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 49. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00155-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00165-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

19 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES FERBIENES SAS nit 890924840-5
Demandado	DIMATRES SAS nit 900848317-4
Radicado	05.380.40.89.001.2018.00204-00
Asunto	Comisiona para secuestro de inmueble

Allegada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado DIMATRES, ubicado en el municipio de La estrella, Antioquia, carrera 50 N° 79 SUR 101 BG 164, de propiedad de la empresa sociedad demandada DIMATRES SAS, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo.

Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella Antioquia correspondiente, a quien se le confiere las facultades de nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del 29. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

De otro lado, se decreta el embargo de la cuenta de corriente N° 074147 de la que es titular la sociedad DIMATRES SAS en el BANCO DE BOGOTÁ. El embargo se limita a la suma de $12´000.000. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al señor gerente de las entidades citadas, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00207-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

19 DE NOV 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00301-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa. esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	EDWIN CIFUENTES CARMONA c.c. 98´635.722
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00328-00

Asunto: Decreta embargo

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% salario legal o convencional y prestaciones sociales, devengado por el señor EDWIN CIFUENTES CARMONA, al servicio del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, Antioquia. El embargo se limita a la suma de $10´000.000.

Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00354-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 dias.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** ____. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00383-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00443-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa. esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos. la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas. como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 15 de DICIEMBRE de 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN FAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00519-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 15 de DICIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00530-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 12 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

13 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, An

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00534-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00545-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00546-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00561-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

19 NOV 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00641-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00657-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

16 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00659-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un años.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00398-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO, Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

15 DIC 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, La Estrella, Ant

366

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00230-00
Asunto	Deja sin efecto recurso de reposición – fija fecha para audiencia 372 CGP

En atención a los escritos que anteceden y efectuado nuevamente el control de legalidad que se endilga a este fallador, se observa que el despacho actuando siempre con respecto por los principios garantistas de nuestro sistema judicial, por tal motivo incurrió en el error procurado por el togado Davinson Stic, en el sentido de haber presentado recurso del auto que fija fecha para audiencia y del cual el despacho corrió el traslado respectivo; lo cierto es que la impugnación del auto que fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 CGP, es notoriamente improcedente de recurso alguno tal y como lo preceptúa el numeral 1° inciso subsiguiente del artículo en cita.

Así las cosas, el recurso de reposición aludido no será objeto de pronunciamiento y en consecuencia se deja sin efectos el traslado fijado el día de hoy 14 de diciembre de 2020, y en su defecto se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **EL DÍA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.),** a la que deberán asistir las partes de manera obligatoria, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese el presente auto a las partes, en la forma más expedita posible y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48 Fijado hoy Diciembre 15/2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia
Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVÁEZ
Demandado	FREDY DELGADO GARZÓN
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00303-00
Asunto	requiere a parte actora

Revisado el presente asunto, observa este judicante que la joven VANESSA ALEXANDRA DELGADO CORTÉS, para la fecha de septiembre 13 de la presente anualidad completó la mayoría de edad, se hace imperioso que, al cumplirse la condición legal de edad para actuar por si o por intermedio de apoderado, aquella deba asistir a la causa que nos ocupa, y tomar el proceso en el estado que se encuentra a partir de la fecha como demandante, lo que podrá hacer con apoderado o en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese lo acá dispuesto por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 48
Fijado hoy Diciembre 15/2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRA RUBIO ARIAS
Demandado	BLANCA MELIDA LÓPEZ ACEVEDO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00416-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	N° 568/2020

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DECRETADA, ofíciese en tal sentido a la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí.

TERCERO. Se ordena la entrega de los dineros retenidos hasta el 20 de mayo de 2020 en suma de **$11´923.116** para la parte demandante y los dineros consignados a partir del 8 de junio de 2020 a la demandada.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

QUINTO. Se acepta la renuncia a términos y ejecutorias, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 49 Fijado hoy Dic. 14/2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario